

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

TABLA DE CONTENIDOS

VISTOS:2

 I. Antecedentes de la reclamación2

 II. Del proceso de reclamación judicial4

CONSIDERANDO:6

 I. De la medición del ruido de fondo12

 II. De la ponderación de las circunstancias del artículo
 40 de la LOSMA14

 III. CONCLUSIÓN26

SE RESUELVE:27

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Santiago, veinticinco de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS:

El 24 de noviembre de 2025, el señor Martin Terence Flannery, en representación de Geo Pub S.A., interpuso -en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 y 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente (LOSMA)- reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 2.393, dictada por la SMA el 29 de octubre de 2025, que sancionó a la actora con una multa de 12 UTA en el procedimiento sancionatorio incoado en su contra (Rol N° D-020-2025).

La presente reclamación fue admitida a trámite el 5 de marzo de 2026, asignándosele el rol R N° 574-2025.

I. Antecedentes de la reclamación

Geo Pub S.A. es titular del establecimiento o unidad fiscalizable "Irish Geo Pub-Las Condes", ubicada en calle Encomenderos N° 179, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, la cual corresponde a una fuente emisora de ruidos -actividad de esparcimiento-, de acuerdo con el artículo 6° numerales 3 y 13 del Decreto Supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que 'Establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica'.

La siguiente figura N° 1 muestra el emplazamiento de la fuente emisora de ruido y del receptor, que se informa en el reporte técnico:

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Figura N° 1: Cartografía de ubicación de la fuente emisora y receptor



Fuente: Elaborado por Segundo Tribunal Ambiental. WGS84 UTM Zonal9 Sur.

Los días 28 de septiembre de 2022, 14 de abril de 2023, y 18 de marzo de 2024, la SMA recibió denuncias por ruidos en contra del establecimiento.

El 20 de julio de 2023, un profesional de la entidad técnica de fiscalización ambiental ("ETFA") 'SERCOAMB Limitada' efectuó una fiscalización ambiental y mediciones de ruido en un domicilio cercano a la unidad fiscalizable, verificando una excedencia en la norma de emisión en 12 dBA.

El 16 de abril de 2024, la División de Fiscalización de la SMA derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe de Fiscalización Ambiental.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

El 27 de enero de 2025, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 1, mediante la cual formuló el siguiente cargo en contra del titular: "La obtención, con fecha 20 de julio de 2023, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 57 dBA, medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II". El cargo fue clasificado como leve. Además, la resolución efectuó un requerimiento de información al titular. La resolución fue notificada por carta certificada recibida en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes el 29 de enero de 2025.

El 17 de marzo de 2025, el titular presentó sus descargos, los que la SMA tuvo presente por Resolución Exenta N° 3, de 8 de octubre del mismo año.

El 16 de octubre de 2025, el fiscal instructor del procedimiento emitió dictamen y lo remitió a la superintendente.

Finalmente, el 29 de octubre de 2025, la SMA dictó la resolución sancionatoria, reclamada en autos, la cual fue notificada al titular mediante carta certificada, recibida el 5 de noviembre de 2025.

II. Del proceso de reclamación judicial

A fojas 29, el reclamante de autos interpuso reclamación judicial ante el Tribunal, fundada en los artículos 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 y 56 de la LOSMA, en contra de la Resolución Exenta N° 2.393, solicitando que se deje sin efecto la resolución reclamada, ordenando a la SMA su absolucón y, en subsidio, la reducci3n prudencial de la multa.

A fojas 39, el Tribunal, previo a proveer, ordenó acompañar, con certificado de vigencia, la escritura pública en la que conste el mandato otorgado a Martin Terence Flannery, y sus facultades.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

A fojas 41, la reclamante acompañó certificado de vigencia de los poderes de Martin Terence Flannery para actuar en su representación.

A fojas 42, el Tribunal, previo a proveer la reclamación, solicitó acreditar las facultades del señor Martin Terence Flannery para representar a Geo Pub S.A.

A fojas 49, la abogada Katharina Buschmann Werkmeister, en representación de la SMA, solicitó se declare la inadmisibilidad de la reclamación. Además, asumió patrocinio y poder, acreditó personería y acompañó documentos.

A fojas 52 el Tribunal tuvo presente la personería y por acompañados los documentos, con citación. Asimismo, ordenó a la reclamante dar estricto cumplimiento a lo resuelto a fojas 39, reiterado a fojas 42, en el sentido de acreditar las facultades del señor Martín Terence Flannery para comparecer en representación de Geo Pub S.A, debiendo acompañar copia de la escritura pública en la que consten dichas facultades, dentro de tercero día, bajo apercibimiento de tener por no presentada la reclamación.

A fojas 63, la reclamante cumplió con lo ordenado acompañando copia de la escritura de designación de poderes en la cual se acredita la calidad de representación del señor Martin Terence Flannery para actuar en nombre de la reclamante.

A fojas 64, el Tribunal tuvo por cumplido lo ordenado, declaró admisible la reclamación y ordenó a la reclamada informar. Asimismo, proveyó lo principal del escrito de la SMA, de fojas 49, y no dio lugar a la solicitud de declaración de inadmisibilidad de la reclamación.

A fojas 68, la SMA solicitó ampliación del plazo para informar, lo que fue concedido, por el término de cinco días, por resolución de fojas 69.

A fojas 201, la SMA evacuó informe solicitando que se rechace la reclamación en todas sus partes y se declare que la resolución reclamada es legal y que fue dictada conforme a la

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

normativa vigente, con expresa condena en costas. Además, acompañó documentos.

A fojas 218, el Tribunal tuvo por evacuado el informe y por acompañados los documentos, de conformidad con el artículo 29 de la Ley N° 20.600.

A fojas 219, consta certificación del secretario abogado dando cuenta del cumplimiento de lo prescrito en el artículo 19 de la Ley N° 20.600, en el sentido de dar conocer la admisión a trámite de la reclamación.

A fojas 220, se dictó el decreto autos en relación y se fijó la vista de la causa para el jueves 6 de agosto de 2026, a las 15:00 horas.

El 6 de agosto de 2026, consta que: i) la vista de la causa se llevó a cabo en la fecha establecida; y ii) en ella alegaron los abogados Rodrigo Venegas Montenegro, por la parte reclamante, y Carlos Barahona Vargas, por la parte reclamada.

Por resolución de 6 de agosto de 2026, la causa quedó en estado de acuerdo y se designó al ministro señor Cristián López Montecinos como redactor del fallo.

CONSIDERANDO:

Primero. La reclamante señala que la resolución reclamada afirma que el ruido de fondo aplica, por esto los 12 dBA de excedencia se verían afectados por dicho ruido. Además, sostiene que la resolución no indica una hora precisa de medición, limitándose a señalar que se realizó en horario nocturno, lo cual es relevante, dado que los ruidos externos pueden influir de manera distinta según el horario en que se mida.

En cuanto a la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, la reclamante se refiere, en primer lugar, a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, descartando que haya ocasionado daño y afirmando que, si bien pudo haberse configurado una hipótesis de peligro o riesgo

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

concreto, debe analizarse su significancia, considerando la clasificación de la infracción como leve y el principio de proporcionalidad.

Sostiene que la determinación de un riesgo medio para la salud de los denunciantes es desproporcionada si se tiene presente que el establecimiento no atiende las 24 horas del día, pues cierra entre las 23:00 y 24:00 horas, lo que implica que la potencial exposición a los ruidos generados se limita a un máximo de 3 horas diarias, considerando que, según el Decreto Supremo N° 38/2011, el horario nocturno comienza a las 21:00 horas.

Señala que el ruido generado por el extractor, aunque pueda ser perceptible, es cambiante y no constituye una exposición continua y constante. Indica que su funcionamiento está directamente ligado al uso de la cocina, lo que genera una fluctuación en los niveles de ruido y no una exposición ininterrumpida que pueda justificar un riesgo tan elevado como el considerado en la resolución sancionatoria.

Respecto de los estudios sobre interrupción del sueño y sus consecuencias para la salud, citados en la resolución reclamada, señala que están ponderando un escenario de exposición significativamente más largo, asumiendo, quizás, una afectación durante toda la noche, lo cual es irreal en el contexto del establecimiento. Afirma que la potencial interrupción del sueño se limitaría a una ventana de tiempo muy acotada, si es que la hubiera, y no al periodo extendido que parecen comprender los referidos estudios.

Asevera que los 15 años de funcionamiento en el mismo lugar, y la ausencia de quejas recurrentes o generalizadas desvirtúa la idea de un riesgo extendido a la comunidad.

Atendido todo lo anterior, sostiene que la estimación de riesgo efectuada por la SMA no se ajusta a la realidad, lo que debería llevar a una reducción considerable de la multa, pues el riesgo real de exposición -en caso de existir- era bajo, acotado temporalmente y no generalizado.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Respecto del número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción, plantea que no es de consideración, y que se debe tener en cuenta que solo hubo una excedencia de 12 dBA y que no se señaló cuanto tiempo duró. Agrega que es ficticio y sin fundamento lógico estimar una afectación a más de 2.000 personas, como señala la resolución reclamada.

La reclamante, además, sostiene que no obtuvo beneficio económico con motivo de la infracción y que, al contrario, se vio en la necesidad de incurrir en gastos no previstos con la finalidad de adoptar medidas orientadas a mitigar el riesgo generado. Alega la errónea y no fundamentada determinación del escenario de incumplimiento, al establecerse que los costos de mitigación habrían correspondido a una inversión de \$24.020.016.

En cuanto a la intencionalidad en la comisión de la infracción, descarta haber actuado con dolo, toda vez que en todo momento ha velado por el cumplimiento de la normativa ambiental, ejecutando medidas orientadas a mitigar la emisión de ruidos, lo que da cuenta de su actuación de buena fe. Entre ellas, destaca la no utilización de la terraza en horario nocturno, desde fines de 2024, dejando su uso solo en horarios de almuerzo y tarde, y la realización de una nueva medición de ruido orientada a acreditar el cumplimiento del Decreto Supremo N° 38/2011. Hace presente, también, que no se han presentado nuevas denuncias o reclamos de parte de vecinos, y que las ya efectuadas tienen más de tres años. Agrega que no pudo cargar en la plataforma respectiva el PdC y el Reporte Final que daban cuenta de la ejecución de medidas.

Respecto de la conducta anterior del infractor, refiere que no ha sido sancionada ni objeto de otros procedimientos sancionatorios por parte de la SMA, en lo que respecta a la superación de los límites establecidos en el Decreto Supremo N° 38/2011.

Finalmente, la actora alega que la SMA realizó una errónea y desactualizada determinación de su capacidad económica. Señala que con posterioridad a las mediciones su situación económica

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

ha decaído significativamente, mermando en forma drástica sus ingresos y solvencia, impactando en sus flujos. Plantea que no es procedente que la SMA aplique criterios económicos sin fundamento, pues desvirtúa el principio de proporcionalidad de las sanciones.

Segundo. Por su parte, la SMA señala que las alegaciones relativas al ruido de fondo y la supuesta falta de indicación de la hora de medición son genéricas, en circunstancias que es de cargo de la reclamante señalar cuáles son los motivos que fundamentan la ilegalidad del acto reclamado. Refiere que los hechos constatados por la ETFA fueron analizados y validados por la División de Fiscalización de la SMA, conforme a la metodología establecida en el Decreto Supremo N° 38/2011 y en el respectivo protocolo técnico. Indica que la configuración de la infracción fue desarrollada extensamente en la resolución sancionatoria, análisis respecto del cual no se plantea controversia alguna. A mayor abundamiento, señala que en el acta de inspección se consignó que la medición del ruido de fondo se realizó a las 23:40 horas, por lo que la alegación de la actora carece de sustento.

Respecto de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, la SMA aborda, en primer término, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, sosteniendo que los niveles de presión sonora establecidos en el Decreto Supremo N° 38/2011 fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, y que el propio artículo 1° de dicho decreto así lo indica. De esta forma, plantea que la sola superación del límite establecido produce un riesgo que no es tolerado por el legislador, el cual debe ser ponderado al momento de la determinación de la sanción.

Indica que, en este caso, un nivel de presión sonora de 57 dBA en horario nocturno, que conllevó una superación de 12 dBA, corresponde a un aumento en un factor multiplicativo de 15,8 en la energía del sonido, aproximadamente, respecto de aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma, lo que da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por el establecimiento.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Afirma que, sobre la base de la información contenida en el acta de fiscalización y las denuncias, se determinó una frecuencia de funcionamiento periódica, la que solo superaría el límite normativo en horario nocturno. De este modo, concluye que se generó un riesgo a la salud de carácter medio, extensamente desarrollado en la resolución sancionatoria.

En cuanto al número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción, señala que esta circunstancia no exige constatar que una persona haya sufrido daño o malestar, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud sea este significativo o no, lo cual se ve reforzado por lo establecido en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales ("las Bases Metodológicas") y la jurisprudencia de la Corte Suprema. Refiere que la resolución sancionatoria efectuó una lata exposición de la metodología que sirvió de base para la determinación de la cantidad de personas afectadas por la fuente emisora, la cual no es controvertida específicamente por la reclamante, y, además, ha sido validada por la judicatura ambiental.

Respecto del beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, la SMA sostiene que fue determinado en conformidad con las Bases Metodológicas, estimándose que está asociado a costos retrasados ascendentes a 3,3 UTA. Agrega que, considerando la excedencia constatada, se identificaron las medidas más idóneas que habrían permitido evitarla, junto con la estimación de sus respectivos costos, por lo que el escenario de cumplimiento fue correctamente estimado. En cuanto a los costos estimados para el escenario de incumplimiento, señala, a mayor abundamiento, que el titular no presentó antecedente alguno que acreditara la implementación de las medidas de mitigación comprometidas, por lo que mal podrían haberse considerado para la determinación de la sanción.

En lo que se refiere a la intencionalidad en la comisión de la infracción, la SMA hace presente que esta circunstancia no exige necesariamente una conducta dolosa, según ha precisado la jurisprudencia, y que, en todo caso, no fue considerada como un factor de incremento de la sanción.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Respecto de la conducta anterior del infractor, sostiene que la resolución sancionatoria reconoció expresamente la irreprochable conducta anterior de la reclamante y la ponderó como un factor de disminución de la sanción, al no existir antecedentes que permitieran descartarla.

Por último, la reclamada señala que para la determinación de la capacidad económica de un infractor considera dos criterios: tamaño económico y capacidad de pago. Indica que el primero está asociado al nivel de ingresos anuales, actuales o potenciales del infractor, y que el segundo dice relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de sanciones pecuniarias. Agrega que este último es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor, debiendo proveer la información para acreditar que se encuentra con dificultad financiera para enfrentar las sanciones.

Refiere que, como se consignó en la resolución sancionatoria, efectuó un ajuste de la sanción, atendido el tamaño económico del infractor, considerando la información del Servicio de Impuestos Internos ("SII") correspondiente al año tributario 2024, determinando su clasificación de tamaño "Mediana 1". Precisa que el ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción correspondió al 23,44%, lo que implicó una rebaja del monto de la multa.

Señala que la empresa no acompañó antecedente alguno que permitiera acreditar una capacidad de pago disminuida, en circunstancias que, conforme a lo indicado en las Bases Metodológicas, la información mínima requerida para fundamentarla corresponde a los estados financieros de los tres últimos años, debidamente acreditados, por lo que no corresponde efectuar un ajuste adicional al ya realizado.

Tercero. Para la resolución de la controversia y a la luz de lo señalado precedentemente, el desarrollo de esta sentencia comprenderá la siguiente estructura:

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

- I. De la medición del ruido de fondo
- II. De la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA
- III. Conclusión

III. De la medición del ruido de fondo

Cuarto. Geo Pub S.A. alega que, según se consigna en la resolución reclamada, el ruido de fondo aplica, por lo que la medición que constató un exceso de 12 dBA se vio afectada por dicho ruido. Además, señala que en la resolución sancionatoria no se establece una hora precisa de medición, limitándose a señalar que se efectuó en horario nocturno, lo cual es importante atendido que las mediciones y ruidos externos pueden influir de manera distinta según el horario en que se mida.

Quinto. Por su parte, la SMA sostiene que la alegación de la reclamante es genérica y carece de un desarrollo argumentativo técnico que permita controvertir la excedencia verificada. Señala que es carga de la reclamante plantear qué motivos configuraran la ilegalidad y las razones por las que discrepa del razonamiento efectuado por la autoridad. Refiere que los antecedentes -constatados por la ETFA y validados por la División de Fiscalización de la SMA- se encuentran en el acta de inspección, la ficha de evaluación de niveles de ruido y el informe técnico de inspección ambiental, contenidos en el Informe de Fiscalización DFZ-2024-76-XIII-NE, los cuales fueron latamente desarrollados en los considerandos 15° a 28° de la resolución sancionatoria, análisis respecto del cual no se plantea controversia alguna. A mayor abundamiento, señala que en el acta de inspección se dejó constancia de que la medición de ruido de fondo fue realizada a las 23:40 horas, por lo que la alegación relativa a la supuesta omisión en la identificación de la hora en que dicha medición se efectuó carece de sustento.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Sexto. Para resolver esta controversia, el Tribunal ha tenido a la vista las fichas que integran el reporte técnico de la fiscalización. De ellas consta que el ruido de fondo fue identificado y medido por la ETFA a las 23:40 horas, registrándose un nivel de 45 dBA, asociado principalmente a tránsito vehicular lejano y al sistema de ventilación de un edificio, mientras que el Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de la fuente fiscalizada alcanzó 57 dBA, según se observa en las Figuras N° 2 y N° 3.

La diferencia entre ambos niveles corresponde, por tanto, a 12 dBA. Conforme al procedimiento previsto en el artículo 19 del Decreto Supremo N° 38/2011, una diferencia igual o superior a 10 dBA determina una corrección de 0 dBA. En consecuencia, si bien la presencia de ruido de fondo hizo necesario identificarlo y evaluarlo, su magnitud no produjo una modificación del nivel finalmente atribuido a la fuente emisora.

De esta manera, la alegación de la reclamante no permite sostener que los 12 dBA de excedencia constatados sean atribuibles, total o parcialmente, al ruido de fondo, pues este fue considerado conforme al procedimiento establecido en la normativa y su incidencia cuantitativa sobre el NPC fue nula.

Figura N° 2: Hora de registro de medición de ruido de fondo

REGISTRO DE RUIDO DE FONDO			
Ruido de fondo afecta la medición	☒ Sí	☐ No	
Fecha:	20-07-2023	Hora:	23:40

Fuente: Anexo 2 - Reporte Técnico ID 1157-XIII-2022 y 0759-XIII-2023. Expediente administrativo.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Figura N° 3: Tabla de Evaluación de medición de ruido

TABLA DE EVALUACIÓN						
Receptor N°	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38	Periodo (Diurno/Nocturno)	Límite [dBA]	Estado (Supera/No Supera)
Receptor N°1	57	45	Zona II	Nocturno	45	Supera
OBSERVACIONES						
Las mediciones se realizaron con normalidad y siguiendo lo establecido en el D.S.38/11 MMA. La actividad de "Irish Geo Pub" fue auditivamente perceptible, y correspondió a música en vivo y personas gritando. El ruido de fondo percibido fue tránsito vehicular lejano y sistema de ventilación de edificio, el que afectó la medición.						

Fuente: Anexo 2 - Reporte Técnico ID 1157-XIII-2022 y 0759-XIII-2023. Expediente administrativo.

Séptimo. Atendido lo razonado, y en virtud de los antecedentes referidos que constan en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio, el Tribunal concluye que el procedimiento de identificación, medición y corrección por ruido de fondo no altera la excedencia constatada y se ajusta a la metodología prevista en el Decreto Supremo N° 38/2011, por lo que la alegación será desestimada.

IV. De la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA

Octavo. La reclamante, previo al análisis de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA en particular, hace presente que las Bases Metodológicas constituyen una herramienta para la coherencia, consistencia y proporcionalidad en la aplicación de sanciones, que impone un mayor estándar de fundamentación a la Administración, según ha resuelto la Corte Suprema.

Noveno. A su vez, la reclamada sostiene que las alegaciones de la reclamante referidas a la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA no presentan un mayor grado de desarrollo. En efecto, señala que no identifican con la debida precisión un vicio concreto de legalidad, de

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

motivación o de aplicación metodológica que afecte la validez de la resolución reclamada.

1. Importancia del daño causado o del peligro ocasionado

Décimo. Geo Pub S.A., descarta una hipótesis de daño señala que podría haberse configurado una hipótesis de peligro o riesgo concreto. Indica que la SMA, al imponer la sanción, debe analizar su significancia, la cual no concurriría atendida la clasificación de la infracción como leve. Agrega que ello debe ser considerado como un factor de disminución de la sanción en virtud del principio de proporcionalidad.

Sostiene que la resolución reclamada efectuó una exagerada y desproporcionada determinación del riesgo a la salud, que no se condice con la realidad operativa del pub restaurant ni con las circunstancias del caso. En efecto, refiere que la potencial exposición al ruido se limita a un máximo de tres horas diarias y que el ruido generado por el extractor no representa una exposición continua y permanente.

Además, desestima los estudios sobre la interrupción del sueño y sus efectos en la salud de las personas, citados en la resolución reclamada, los que, a su juicio, ponderan un escenario de exposición significativamente más largo y quizás asumiendo una afectación durante toda la noche, lo que en este caso no es efectivo, pues el restaurant cierra sus operaciones, como máximo, a medianoche. Asimismo, señala que, en más de quince años de funcionamiento del establecimiento en la misma calle, nunca se ha recibido otro reclamo de igual naturaleza de parte de ningún otro vecino.

Undécimo. A su vez, la SMA señala que los niveles permitidos de presión sonora establecidos en el Decreto Supremo N° 38/2011 fueron definidos con el fin de proteger la salud de las personas, sobre la base de estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar, y que así lo señala el artículo 1° de dicho decreto. Plantea que con la sola superación del límite establecido ya se produce un riesgo no tolerado, de manera que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite, mayor es

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado. Atendido lo anterior, sostiene que en este caso la excedencia permitió determinar que la infracción generó un riesgo a la salud de carácter medio, según se desarrolló extensamente en la resolución sancionatoria.

Duodécimo. Para resolver la alegación, es necesario tener presente que, de acuerdo con el artículo 36 de la LOSMA, las infracciones pueden ser clasificadas como gravísimas, graves o leves. En esta última categoría, de carácter residual, se encuentran todas aquellas respecto de las cuales no concurre ninguno de los criterios establecidos en los numerales 1 y 2 del citado artículo (gravísima o grave, respectivamente). Así, entonces, la SMA, al clasificar una infracción como leve, descarta que se haya generado un riesgo significativo para la salud de la población, que es, precisamente, una de las hipótesis de las infracciones graves (artículo 36 N° 2 literal b): “[...] hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: [...] b) hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población”).

Decimotercero. No obstante, lo anterior no impide que en el marco de la ponderación de la circunstancia regulada en el artículo 40 letra a) de la LOSMA, referida a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, la SMA pueda considerar que se produjo un riesgo de carácter medio, como se concluye en el considerando 59 de la resolución reclamada. Lo anterior, fundado en la constatación de un incumplimiento de una normativa cuya importancia se ve determinada por la magnitud de la excedencia de 12 dBA por sobre el límite permitido, en horario nocturno y en una Zona II. De esta forma, para el Tribunal no existe contradicción alguna entre la clasificación de la infracción como leve y la ponderación de un riesgo medio, en cuanto circunstancia del literal a) del artículo 40 de la LOSMA.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Decimocuarto. Respecto de la duración de la exposición, el Tribunal advierte que la determinación efectuada por la SMA no supone que los receptores se encuentren expuestos durante las veinticuatro horas del día ni durante la totalidad del período nocturno. Por el contrario, la resolución reclamada incorporó expresamente la temporalidad de la exposición como un elemento de ponderación del riesgo y consideró, sobre la base del acta de fiscalización, la denuncia y las características de funcionamiento de la unidad fiscalizable, una frecuencia periódica de emisión y un período nocturno de exposición de aproximadamente tres horas.

Por consiguiente, la circunstancia invocada por la reclamante, consistente en que el establecimiento funciona en horario nocturno únicamente entre las 21:00 y las 24:00 horas aproximadamente, no fue omitida por la SMA, sino incorporada en la determinación de la importancia del riesgo. A ello se suma que la excedencia constatada alcanzó 12 dBA, en período nocturno, respecto de un receptor ubicado en una zona que admite uso residencial donde se autoriza un máximo de emisión sonora de 45 dBA. Estos antecedentes, apreciados conjuntamente, permiten justificar la calificación del riesgo como medio, sin que ello suponga equiparar dicha categoría con el "riesgo significativo para la salud de la población" previsto en el artículo 36 N° 2 letra b) de la LOSMA.

Decimoquinto. Asimismo, el argumento relativo funcionamiento intermitente del extractor de la cocina no resulta suficiente para desvirtuar la ponderación efectuada por la SMA. En efecto, de los antecedentes considerados en la resolución sancionatoria se desprende que el episodio acústico constatado durante la fiscalización no fue caracterizado exclusivamente como ruido proveniente de dicho extractor, sino que se identificó la actividad del establecimiento, incluyendo música en vivo y personas gritando, junto con antecedentes relativos al funcionamiento del local.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

En consecuencia, la reclamante sustenta parte de su alegación sobre la temporalidad de una fuente específica –el extractor– que no corresponde necesariamente a la totalidad de las emisiones que dieron origen al NPC de 57 dBA constatado durante la fiscalización. Por ello, la eventual intermitencia de dicho equipo no permite, por sí sola, modificar la caracterización temporal del ruido considerada por la SMA.

Decimosexto. En cuanto a los cuestionamientos formulados respecto de los estudios sobre interrupción del sueño citados en la resolución sancionatoria, la reclamante sostiene que estos considerarían períodos de exposición más prolongados que los correspondientes al funcionamiento del establecimiento. Sin embargo, dichos antecedentes fueron utilizados por la SMA para sustentar la relación entre la exposición a ruido en horario nocturno y la posibilidad de producir efectos sobre el sueño, mientras que la duración concreta de la exposición fue ponderada separadamente al determinar la frecuencia de funcionamiento de la fuente. Asimismo, la reclamante no acompañó antecedentes técnicos que permitieran concluir que las diferencias en los tiempos de exposición priven de pertinencia a los estudios considerados por la autoridad.

Decimoséptimo. En virtud de lo razonado, el Tribunal concluye que la SMA ponderó correctamente la circunstancia del artículo 40 en análisis, al estimar que la infracción ocasionó un riesgo de carácter medio a la salud de las personas, por lo que la alegación de Geo Pub S.A. será rechazada.

2. Número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción

Decimooctavo. La reclamante sostiene que la magnitud de personas afectadas no es de consideración, atendido que el caso se originó a partir de una denuncia única. Hace presente que la excedencia de la norma de emisión fue de solo 12 dBA y que no se señala su duración, por lo que es ficticia y sin fundamento lógico la supuesta afectación de más de 2.000 personas, establecida en la resolución reclamada.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Decimonoveno. La SMA señala que la alegación cuestiona de manera genérica e imprecisa el cálculo efectuado. Indica que, según se establece en las Bases Metodológicas, y ha sido refrendado por la jurisprudencia, esta circunstancia no exige que se produzca un daño o afectación, sino solo la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud sea o no significativo. Agrega que la resolución sancionatoria efectuó una lata exposición de la metodología -validada por la judicatura ambiental- que sirvió de base para la determinación de la cantidad de personas afectadas por la fuente emisora, que para este caso eran 1.715.

Vigésimo. De la revisión de los considerandos 60 a 69 de la resolución reclamada, el Tribunal constata que la cifra de 1.715 personas no corresponde al número de denunciante ni pretende representar personas cuya salud haya sido efectivamente dañada, sino una estimación de la población potencialmente expuesta dentro del área de influencia acústica definida por la SMA.

Para efectuar dicha estimación, la SMA consideró como nivel de referencia el NPC de 57 dBA registrado en el receptor y el límite nocturno de 45 dBA aplicable a Zona II. A partir del modelo de propagación y de los factores de atenuación considerados en la resolución, se obtuvo un radio aproximado de 240 metros desde la fuente emisora. Dicha área fue posteriormente intersectada con las manzanas censales del Censo 2017 correspondientes a la comuna de Las Condes, estimándose la población incluida en cada intersección de manera proporcional a su superficie, bajo el supuesto de una distribución homogénea de habitantes al interior de cada manzana. El procedimiento arrojó una población potencialmente expuesta de 1.715 personas.

Vigésimo primero. Asimismo, el Tribunal constata que la resolución reclamada expone, en los referidos considerandos, la metodología utilizada para la determinación del número de personas potencialmente afectadas por la fuente emisora (1.715). Dicha metodología se ajusta a lo establecido por la SMA en las Bases Metodológicas, que indica que su estimación

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

"[...] se realiza mediante la determinación de un área de influencia del ruido, a través de la aplicación de supuestos sobre el comportamiento de la intensidad sonora en función de la distancia, y la utilización de información censal" (Bases Metodológicas, p. 73). De esta forma, el área de influencia considera a las personas que pudieron verse afectadas, lo cual se justifica, principalmente, en tanto el ruido es una onda que se propaga de forma esférica, que disminuye en la medida que aumenta la distancia.

Vigésimo segundo. Al respecto, el Tribunal advierte que dicha metodología constituye una estimación y, por tanto, no pretende reproducir individualmente las condiciones de propagación acústica hacia cada una de las personas incluidas en el área de influencia. Sin embargo, la resolución explicita sus variables, supuestos y fuentes de información, incluyendo la atenuación con la distancia y otros factores de propagación, así como la información censal utilizada. En consecuencia, la sola circunstancia de que el procedimiento entregue una población estimada no permite calificarlo de ficticio o carente de fundamento, como sostiene la reclamante.

Además, La excedencia constatada de 12 dBA representa aproximadamente 15,8 veces la intensidad acústica correspondiente al nivel de referencia, sin que ello deba confundirse con un incremento equivalente de la sonoridad percibida o del riesgo de la salud de las personas.

Vigésimo tercero. En definitiva, atendido que el literal b) del artículo 40 de la LOSMA introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad potencial de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo a la salud ocasionado por la infracción, la cual fue determinada conforme a la metodología previsto para ello en las Bases Metodológicas, la alegación será desestimada.

3. Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción

Vigésimo cuarto. Geo Pub S.A. alega que no obtuvo beneficio económico alguno con motivo de la infracción y que, al contrario, debió incurrir en gastos imprevistos a fin de

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

adoptar medidas orientadas a mitigar el riesgo generado, a saber, la decisión de no utilizar la terraza después de las 18:00 horas y su uso solo en horario de colación. Señala que la resolución reclamada establece un escenario de cumplimiento erróneo y sin fundamento alguno, al plantear que los costos para la empresa en orden a mitigar los 12 dBA de excedencia de la norma de emisión correspondieron a una inversión de \$24.020.016.

Vigésimo quinto. A su vez, la SMA sostiene que -como se consigna en las Bases Metodológicas- esta circunstancia busca considerar en la determinación de la sanción todo beneficio económico que el infractor haya podido obtener por motivo de su incumplimiento, el cual puede provenir de una disminución en los costos o de un aumento en los ingresos en un determinado momento o período, que no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción. Señala que las Bases Metodológicas también indican que el beneficio económico equivale al valor económico que significa para el infractor la diferencia entre cumplir con la normativa y no hacerlo.

Refiere que, atendida la excedencia constatada de 12 dBA, se identificaron como las medidas más idóneas que la habrían evitado: la implementación de un primer muro aislante acústico; la compra, instalación y calibración de tres limitadores acústicos; la instalación de techumbre sobre la terraza; la instalación de vidrios laminado de 10 mm con marco de aluminio; y la implementación de un segundo muro aislante acústico, que por su valoración económica en la resolución reclamada indica una materialidad y características físicas constructivas diferentes al primero.

Vigésimo sexto. Para la resolución de la alegación, es necesario, en primer lugar, tener presente que, conforme a las Bases Metodológicas, la circunstancia del beneficio económico se considera esencial para cumplir con el fin preventivo de la sanción, debido a que elimina el beneficio que se hubiese obtenido con la infracción.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

En el caso de autos, la SMA configuró un beneficio económico por costos retrasados que se consideraron incurridos en una fecha posterior a la que la normativa lo requería (c. 42 de la resolución reclamada). Así, de acuerdo con el criterio técnico de la SMA, el escenario de cumplimiento incluyó los costos de un conjunto de medidas de mitigación de ruido consideradas idóneas y que fueron obtenidas de otros procedimientos sancionatorios, arribando a la suma de un costo total de \$24.020.016 (c. 23, c. 36 y Tabla 7 de la resolución reclamada).

La construcción de dicho escenario no se sustentó únicamente en precios obtenidos de otros procedimientos sancionatorios. La resolución relacionó las medidas seleccionadas con las características de la fuente constatada y del establecimiento, considerando, entre otros antecedentes, la existencia de música en vivo, presencia de personas, la configuración en distintos niveles y la terraza del local. Asimismo, ante la ausencia de antecedentes suficientes proporcionados por el titular respecto de las dimensiones de ciertas instalaciones, la SMA recurrió a información disponible públicamente para estimarlas.

Vigésimo séptimo. En este contexto, el Tribunal constata que la determinación del escenario de cumplimiento comprende dos elementos diferenciables: por una parte, la selección de medidas que la SMA consideró técnicamente aptas para controlar las fuentes de ruido identificadas; y, por otra, la estimación del costo de implementación de dichas medidas mediante antecedentes obtenidos de procedimientos sancionatorios comparables.

Si bien tales valores no corresponden a cotizaciones específicas efectuadas para el establecimiento de autos, las Bases Metodológicas permiten efectuar la estimación sobre la base de la mejor información disponible cuando el titular no proporciona antecedentes suficientes. En el presente caso, la resolución explicita las medidas, sus costos unitarios, las referencias utilizadas y los supuestos considerados para dimensionarlas, arribando a un costo de cumplimiento de \$24.020.016. De esta manera, la determinación no corresponde a

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

una suma abstracta de costos, sino a la valorización de un escenario contrafactual destinado a representar las inversiones que razonablemente habrían debido efectuarse para evitar la excedencia constatada.

Vigésimo octavo. A mayor abundamiento, en cuanto a la alegación relativa a la decisión de no utilizar la terraza después de las 18:00 horas, el Tribunal advierte que deben distinguirse dos aspectos: la efectiva implementación de dicha medida de gestión y su aptitud para producir el retorno al cumplimiento normativo. La primera podía ser acreditada mediante antecedentes que demostraran efectivamente la restricción operacional de la terraza; la segunda requería antecedentes técnicos que permitieran establecer que, bajo las nuevas condiciones de funcionamiento, las emisiones del pub restaurant cumplían con los niveles máximos establecidos en el Decreto Supremo N° 38/2011.

Sin embargo, los antecedentes tenidos a la vista por la SMA no permitieron acreditar suficientemente ambos extremos. En particular, la sola declaración acerca de la restricción horaria de uso de la terraza no demuestra que dicha medida haya resultado suficiente para abatir la excedencia de 12 dBA constatada. Por ello, no resulta ilegal que la SMA no la haya considerado como un costo efectivamente incurrido capaz de modificar el escenario de incumplimiento utilizado para determinar el beneficio económico.

Vigésimo noveno. Atendido los razonamientos expuestos en este acápite, a juicio del Tribunal, el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción fue determinado conforme a Derecho, por lo que la alegación de la reclamante será rechazada.

4. Intencionalidad en la comisión de la infracción

Trigésimo. La actora indica que, conforme a lo establecido en las Bases Metodológicas, se requiere la configuración de dolo para que la intencionalidad en la comisión de la infracción sea considerada como un factor agravante, lo que en este caso debe descartarse, pues en todo momento ha velado por

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

dar cumplimiento a la normativa ambiental, habiendo ejecutado medidas orientadas a mitigar la emisión de ruidos, lo que da cuenta de su actuación de buena fe.

Trigésimo primero. La SMA, además, de señalar que la alegación está formulada en términos genéricos e imprecisos, sostiene que esta circunstancia no exige necesariamente una conducta dolosa. Asimismo, afirma que evidencia un desconocimiento de lo efectivamente resuelto por la resolución reclamada, pues la intencionalidad no fue considerada como un factor de incremento de la sanción específica aplicada, de manera que no se advierte con claridad cuál sería el vicio que en este punto se atribuye al acto impugnado.

Trigésimo segundo. Atendido que en la resolución sancionatoria (Tabla N° 5) se consigna que la intencionalidad en la comisión de la infracción no concurre como factor de incremento del componente de afectación, al no contar, la SMA, con antecedentes para su imputación -lo cual favoreció a la reclamante-, la alegación será rechazada.

5. Conducta anterior del infractor

Trigésimo tercero. La reclamante señala que, de conformidad con lo establecido en las Bases Metodológicas, la conducta anterior del infractor opera como un factor de incremento de la sanción cuando el titular ha tenido una conducta anterior negativa y como un factor de disminución cuando ha tenido una irreprochable conducta anterior. Hace presente que no ha sido sancionada ni objeto de otros procedimientos sancionatorios de parte de la SMA respecto de la superación de los límites de emisión establecidos en el decreto Supremo N° 38/2011.

Trigésimo cuarto. La reclamada, en tanto, reitera los argumentos esgrimidos respecto de la intencionalidad en la comisión de la infracción, en orden a que se trata de una alegación genérica que desconoce lo resuelto en la resolución sancionatoria, y que no se advierte cuál sería el vicio alegado. Lo anterior, puesto que dicha resolución reconoció la irreprochable conducta anterior de la reclamante y la ponderó como un factor de disminución de la sanción.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Trigésimo quinto. Atendido que la resolución sancionatoria (Tabla N° 5) señala que concurre la irreprochable conducta anterior como factor de disminución del componente de afectación, dado que no existen antecedentes para su descarte, la alegación será desestimada, al no advertirse ilegalidad alguna a este respecto.

6. Capacidad económica del infractor

Trigésimo sexto. Geo Pub S.A. alega que la resolución reclamada realiza una errónea y desactualizada valoración de su capacidad económica, dado que su situación económica ha decaído en forma significativa con posterioridad a la medición y antes de la dictación de la resolución reclamada, mermando drásticamente sus ingresos y solvencia. Atendido lo anterior, sostiene que no es procedente que la SMA aplique criterios económicos sin fundamento al imponer una sanción, ya que desvirtúa la finalidad de la ponderación que busca asegurar que la multa sea proporcional y ejecutable.

Trigésimo séptimo. La SMA sostiene que para la determinación de la capacidad económica de un infractor considera dos criterios: tamaño económico y capacidad de pago, este último de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor, debiendo este proveer la información para acreditar que se encuentra con dificultad financiera para enfrentar las sanciones.

Refiere que, como se indicó en la resolución sancionatoria, efectuó un ajuste de la sanción atendiendo al tamaño económico del infractor, considerando la información disponible del SII a la fecha de la dictación de la referida resolución, correspondiente al año tributario 2024, en atención a que el titular no remitió antecedentes económicos propios asociados a su actividad, determinándose su clasificación en la categoría de tamaño económico Mediana 1. Agrega que, en virtud de ello, aplicó el ajuste correspondiente para la disminución del componente de afectación de la sanción a imponer, el que fue de 23,44%, lo que se tradujo en una rebaja del monto de la multa.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

En lo que respecta a la determinación de la capacidad de pago, señala que constituye una carga procesal del titular acreditarlo y que en este caso la empresa no acompañó antecedente alguno que permitiera acreditar una capacidad de pago disminuida, sino que únicamente presentó en el procedimiento sancionatorio la información auto declarada del SII del año tributario 2024, en circunstancias que la información mínima requerida para fundamentar una deficiente capacidad de pago, corresponde a los estados financieros de los tres últimos años debidamente acreditados, por lo que no corresponde efectuar un ajuste adicional al ya realizado.

Trigésimo octavo. De la revisión de los antecedentes del procedimiento sancionatorio, el Tribunal constata que, efectivamente, la resolución reclamada expone que la empresa corresponde a la categoría de tamaño económico Mediana 1, por lo que realizó un ajuste de disminución en la componente de afectación de la sanción (Tabla N° 5), el cual es consistente con lo establecido en las Bases Metodológicas. Por otra parte, en cuanto a la capacidad de pago, el titular, en el procedimiento sancionatorio, no entregó información útil con el fin de acreditar que esta es deficiente, por lo que, tratándose de un criterio eventual, que exige acreditación de parte del infractor -conforme disponen las Bases Metodológicas- la SMA obró conforme a Derecho al no considerarlo como un factor de disminución de la sanción. De esta forma, el Tribunal concluye que la capacidad económica fue correctamente determinada por lo que la alegación de la actora se rechazará.

V. CONCLUSIÓN

Trigésimo noveno. Del examen de las alegaciones formuladas y de los antecedentes que integran el expediente administrativo, el Tribunal no advierte los vicios de legalidad denunciados por la reclamante. En particular, se ha verificado que la

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

presencia de ruido de fondo fue considerada conforme a la metodología aplicable sin alterar la excedencia de 12 dBA constatada; que la determinación de un riesgo de carácter medio incorporó la magnitud de la excedencia, el horario nocturno y la temporalidad de la exposición; que la estimación de 1.715 personas corresponde a una población potencialmente expuesta determinada mediante un procedimiento explicitado en la resolución; que el beneficio económico fue construido sobre un escenario de cumplimiento cuyas medidas, costos y supuestos se encuentran identificados y fundamentados; y que la capacidad económica del infractor fue correctamente determinada.

Por consiguiente, las alegaciones formuladas no permiten concluir que la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA haya sido efectuada en forma ilegal, arbitraria, desproporcionada o carente de motivación, por lo que la reclamación será rechazada.

POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 17 N° 3, 18 N° 3 y 25 de la Ley N° 20.600; 41 de la Ley N° 19.880; Decreto Supremo N° 38/2011; y en las demás disposiciones citadas y pertinentes;

SE RESUELVE:

1. Rechazar la reclamación interpuesta por el señor Martin Terence Flannery, en representación de Geo Pub S.A., en contra de la Resolución Exenta N° 2.393, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente el 29 de octubre de 2025, por los fundamentos desarrollados en las consideraciones precedentes.

2. Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Rol R N° 574-2025.

Pronunciada por el Ilustre Segundo tribunal Ambiental integrado por la ministra titular abogada y presidenta (S) Marcela Godoy Flores, el ministro suplente licenciado en ciencias Cristián López Montecinos, y el ministro de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago Fernando Valderrama Martínez, en su calidad de ministro subrogante de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 N° 2 de la Ley N° 20.600. No firma el ministro señor Valderrama, no obstante concurrir a la vista de la causa y al acuerdo, por dificultades técnicas.

Redactó la sentencia el ministro señor Cristián López Montecinos.

En Santiago, a veinticinco de agosto de dos mil veintiséis, autoriza el secretario abogado del Tribunal, señor Leonel Salinas Muñoz, notificando por el estado diario la resolución precedente.